



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 128

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible a folio 132.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E . S . D .

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALES.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ.
RADICACION: 09-2017-000162-00.

33

Estados 132
12-07-19

OFICINA DE APOYO PARA JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
17 JUL. 2019	
FOLIOS:	- 11 -
HORA:	1:54pm SX

JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.317 expedida en Cali, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y estando dentro del término de ley, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de sustanciación 2171 notificado en el estado del 12 de julio de 2019.

Si bien es cierto la parte demandante solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble el cual es concedido por el juez de conocimiento argumentando que se cumplen con los parámetros establecidos por la norma, lo cual no es cierto que se cumplan con todos los parámetros establecidos por la norma, toda vez que se deja de tener en cuenta los abonos realizados por mi parte a la obligación y teniendo en cuenta que son sumas bastante considerables que llevan a reducir en forma amplia dicha suma adeudada, pero el operador jurídico niega su trámite argumentado que debo presentar liquidación de crédito adicional, sobre lo cual estoy totalmente de acuerdo con el juez, pero solicito de manera respetuosa se ejerza control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso sobre el proceso de la referencia con el fin de evitar una violación al debido proceso.

Con base en lo anterior, respetuosamente le solicito al Sr. Juez se sirva revocar el auto de sustanciación N° 2171 del 12 de julio de 2019, y en su lugar disponga tener en cuenta los abonos realizados al proceso y se corra traslado a la liquidación del crédito aportada.

Anexo liquidación del crédito y todos los recibos de los pagos realizados a la parte demandante.

Atentamente,


JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUEZ
C.C. No. 14.623.317 expedida en Cali.

3135790882

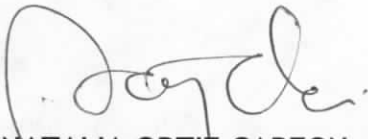


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 128

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la Liquidación de crédito, visible a folio 133-142.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

631

CAPITAL	
VALOR	\$ 140.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-may-17
DIAS	5
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	30-jul-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	785
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 569.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 58.709.570
INTERESES ABONADOS	\$ 56.812.975
ABONO CAPITAL	\$ 95.687.025
TOTAL ABONOS	\$ 152.500.000
SALDO CAPITAL	\$ 44.312.975
SALDO INTERESES	\$ 1.896.595
DEUDA TOTAL	\$ 46.209.570

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44		\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.430.666,67	\$ 135.569.333,33	\$ 0,00	\$ 3.416.000,00	\$ 3.416.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 6.669.664,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33		\$ 0,00	\$ 3.253.664,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 9.923.328,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33		\$ 0,00	\$ 3.253.664,00
sep-17	21,98	32,97	2,40		\$ 7.500.000,00	\$ 2.423.328,00	\$ 0,00	\$ 135.569.333,33	\$ 0,00	\$ 3.253.664,00	\$ 3.253.664,00
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 7.500.000,00	\$ 0,00	\$ 1.823.008,00	\$ 133.746.325,33	\$ 0,00	\$ 3.102.914,75	\$ 3.102.914,75
nov-17	21,15	31,73	2,32		\$ 2.500.000,00	\$ 602.914,75	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33	\$ 0,00	\$ 3.102.914,75	\$ 3.102.914,75
dic-17	21,15	31,73	2,32		\$ 2.500.000,00	\$ 1.205.829,50	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33	\$ 0,00	\$ 3.102.914,75	\$ 3.102.914,75
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 2.500.000,00	\$ 1.808.744,24	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33	\$ 0,00	\$ 3.049.416,22	\$ 3.049.416,22
feb-18	20,69	31,04	2,28			\$ 7.907.576,88	\$ 0,00	\$ 133.746.325,33		\$ 0,00	\$ 3.049.416,22
mar-18	20,69	31,04	2,28		\$ 57.500.000,00	\$ 0,00	\$ 49.592.423,32	\$ 84.153.902,01	\$ 0,00	\$ 1.918.708,97	\$ 1.918.708,97
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 2.500.000,00	\$ 0,00	\$ 581.291,03	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.888.741,01	\$ 1.888.741,01
may-18	20,48	30,72	2,26		\$ 1.250.000,00	\$ 638.741,01	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.888.741,01	\$ 1.888.741,01
jun-18	20,48	30,72	2,26		\$ 1.250.000,00	\$ 1.277.482,02	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.888.741,01	\$ 1.888.741,01
jul-18	20,48	30,72	2,26		\$ 1.250.000,00	\$ 1.916.223,02	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.888.741,01	\$ 1.888.741,01
ago-18	20,48	30,72	2,26		\$ 2.500.000,00	\$ 1.304.964,03	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.888.741,01	\$ 1.888.741,01
sep-18	20,48	30,72	2,26			\$ 5.082.446,05	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97		\$ 0,00	\$ 1.888.741,01
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 2.500.000,00	\$ 2.582.446,05	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.813.525,66	\$ 1.813.525,66
nov-18	19,63	29,45	2,17			\$ 6.209.497,36	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97		\$ 0,00	\$ 1.813.525,66
dic-18	19,63	29,45	2,17			\$ 8.023.023,02	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97		\$ 0,00	\$ 1.813.525,66
ene-19	19,37	29,06	2,15		\$ 1.250.000,00	\$ 6.773.023,02	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.796.811,14	\$ 1.796.811,14
feb-19	19,37	29,06	2,15		\$ 1.250.000,00	\$ 7.319.834,16	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.796.811,14	\$ 1.796.811,14
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 1.250.000,00	\$ 7.866.645,29	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.796.811,14	\$ 1.796.811,14
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 1.250.000,00	\$ 8.413.456,43	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.788.453,87	\$ 1.788.453,87
may-19	19,32	28,98	2,14		\$ 1.250.000,00	\$ 8.951.910,31	\$ 0,00	\$ 83.572.610,97	\$ 0,00	\$ 1.788.453,87	\$ 1.788.453,87
jun-19	19,32	28,98	2,14		\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 39.259.635,82	\$ 44.312.975,15	\$ 0,00	\$ 948.297,67	\$ 948.297,67
jul-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.896.595,34	\$ 0,00	\$ 44.312.975,15		\$ 0,00	\$ 948.297,67
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.896.595,34	\$ 0,00	\$ 44.312.975,15		\$ 0,00	\$ 0,00

No.

Por \$ 7.500.000 =

Fecha Septiembre 22 de 2017.

Recibí (mos) de Jorge Eduardo Tafor Velasquez,

La suma de Siete millones quinientos mil pesos
nete

Para pago de intereses sobre hipoteca constituida
en favor de Fabio Sanelemente Gonzalez.

Atto (s) S.S.

FR

14.884.893 Bugu.

No.

Por \$ 7.500.000 =

Fecha Octubre 11 de 2017.

Recibí (mos) de Jorge Eduardo Tafor Velasquez,

La suma de Siete millones de pesos nete

Para pago de intereses a Fabio Sanelemente sobre
hipoteca a sept 20 / 2017.

Atto (s) S.S.

FR

14.884.893 Bugu

Noviembre 23 de 2013.

Feiido de Jorge Eduardo Tافر Velazquez,
la suma de dos millones quinientos mil pesos
nete (\$ 2.000.000.00), por concepto de pago
de intereses sobre hipotecas aceptada en favor
del Señor Fabio Humberto Samelmonte Gonzales.

Conven Feiido.

Fernando Rodriguez Toro
ca 14.884.893 Buz.
T.R. 155.506 E.S.T.
Apoderado de Fabio Samelmonte.



Ahorros # 161-739573

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

AVU 116 20171226 10:38 SC 339 Durno
Cuenta: 161-73957-300C: 0
VALOR EFECTIVO: 2,500,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00

NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
LINEA AHORROS
****7680
Deposito_A_Cuenta

Costo \$0.00 PIN 1217630301361

BAVYCLJ-P88-216-VI BBDO: 212214163 (DEP_POR_08 VI 2011/2015) BOC: FTF-SER-025 BPOF: 1.03.58910

Valor
\$ 2.500.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a la verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

AVU 116 20180125 11:02 SC 338 Durno
Cuenta: 161-73957-300C: 0
VALOR EFECTIVO: 2,500,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00

NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
LINEA AHORROS
****7680
Deposito_A_Cuenta

Costo \$0.00 PIN 10146303000405

BAVYCLJ-P88-216-VI BBDO: 212214163 (DEP_POR_08 VI 2011/2015) BOC: FTF-SER-025 BPOF: 1.03.58910

Valor
\$ 2.500.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a la verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

No. Por \$ 40.000.000 =

Fecha Mayo 2 de 2018
Recibí (mos) de Jorge Eduardo Tabor Velazquez
La suma de cincuenta millones de pesos m e t

Para Abono a obligación preuso hipotecario.
Fed 2017-0162 del Juzgado 11 civil eto cali.
en favor de Fabio Humberto Samalenciente G.
Atto (s) S.S. PPF de 14884893 Bog

No. Por \$ 2000.000 =

Fecha Mayo 2 de 2018.
Recibí (mos) de Jorge Eduardo Tabor Velazquez.
La suma de dos millones quinientos mil pesos
m e t

Para Pago intereses de hipoteca.

Atto (s) S.S. PPF de 14884893 Bog

No. Por \$ 1.200.000 =

Fecha Mayo 2 de 2018.
Recibí (mos) de Jorge Eduardo Tabor Velazquez.
La suma de Un millon doscientos cincuenta mil
pesos m e t

Para Pago intereses hipotecar

Atto (s) S.S. PPF de 14884893 Bog

138



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Cuenta ahorros # 161-739573

AVV 116 20180523 10:47 SC 286 Diurno
CUENTA:161-73957-3DOC: 0
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
****6956 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

Valor

\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Costo \$0.00 PIN 11176809401238

BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Cta # 161-739573

Fernando Rodriguez

AVV 116 20180424 09:43 SC 135 Diurno
CUENTA:161-73957-3DOC: 0
VALOR EFECTIVO: 2,500,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
****7627 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

Valor

\$ 2.500.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Costo \$0.00 PIN 18126303600397

BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Cuenta ahorros # 161-739573

AVV 226 20180724 12:56 SC1686 Diurno
CUENTA:161-73957-3DOC: 0
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
****0254 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

Valor

\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Costo \$0.00 PIN 27246136202228

BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

139



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

\$ 1.250.000

161 739573

Valor

\$ 1.250.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 739573

Valor

\$ 1.250.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

AVV 226 20180828 12:21 SC1617 Diurno
CUENTA: 161-73957-300C: 0
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00

NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
****5695 LINEA AHORROS
Deposito A Cuenta

Costo \$0.00 PIN 20244031305956

BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 739573

Valor

\$ 2.500.000 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

AVV 116 20181026 10:53 SC 404 Diurno
CUENTA: 161-73957-300C: 0
VALOR EFECTIVO: 2,500,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00

NOMBRE:
RODRIGUEZ TORO FERNANDO
****6198 LINEA AHORROS
Deposito A Cuenta

Costo \$0.00 PIN 17176800801596

BAVYCLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

140



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Cuenta de ahorros # 161-739 573
Fernando Rodriguez Toro
14834893

Valor
\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o fallantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCLLPR0216-VI BB00-21214163 (DEP_FOL_008 V1 2311 2015) B0CC FTR-SER-405 BROP-1103.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 739 573

Valor
\$ 1.250.000 ~

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o fallantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCLLPR0216-VI BB00-21214163 (DEP_FOL_008 V1 2311 2015) B0CC FTR-SER-405 BROP-1103.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor
\$ 1.250.000 -

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores o fallantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCLLPR0216-VI BB00-21214163 (DEP_FOL_008 V1 2311 2015) B0CC FTR-SER-405 BROP-1103.98010

AVW 116 20190124 09:20 SC 155 Diurno
CUENTA: 161-73957-300C: 0
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE: RODRIGUEZ TORO FERNANDO
LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

161 739 573 PIN 16176702700702

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 73 95 73

Valor

\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve esta comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o falencias, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

AVU 116 20190527 14:57 SC 689 DÍURNO
CUENTA: 161-73957-3000
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE: RODRIGUEZ TORO FERNANDO
44463198 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta
Costo \$0.00 PIN 12146305603147

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 73 95 73

Valor

\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve esta comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o falencias, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

AVU 116 20190410 09:57 SC 326 DÍURNO
CUENTA: 161-73957-3000
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE: RODRIGUEZ TORO FERNANDO
44463198 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta
Costo \$0.00 PIN 14156406601466

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

161 73 95 73

Valor

\$ 1.250.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve esta comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o falencias, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

AVU 213 20190527 11:58 SC3493 DÍURNO
CUENTA: 161-73957-3000
VALOR EFECTIVO: 1,250,000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE: RODRIGUEZ TORO FERNANDO
44463198 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta
Costo \$0.00 PIN 221633286194582



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

13/06/2012 15:42 Cajero: vgonmezho

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
Terminal: B6915CJ0429V Operación: 8965267

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

\$50,000,000.00

Valor:	\$0.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 67612
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 14623317
Nombre consignante : JORGE EDUARDO TAFUR VEL
Juzgado : 760012031801 OFICINA APOYO JUZGA
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 76001310301120170016200
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 14876002
Demandante : FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE G
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 14623317
Demandado : JORGE EDUARDO TAFUR VELASQUE
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$50,000,000.00

Valor total pagado : \$50,000,000.00

Código de Operación : 234357178
Número del título : 469030002377637

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al
018000915000



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

134

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 128

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la RECURSO DE REPOSICION, visible a folio 126-133.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

19

33

12-07-19
ESTADO



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORIAS EN DERECHO

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
16 JUL. 2019
FOLIOS: -4-
HORA: 4:07 PM Sc

Bogotá; a los quince (15) días del mes de julio de 2019

Señora.

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular

Demandante: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Demandados: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

Proceso No.: 76001-3103-010-2017-00329-00

Asunto: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación contra los autos No. 2175 y No. 2176 del 5 de julio de 2019 por medio del cual se ordena el pago de un Arancel Judicial.

Respetada Señora Juez:

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido por la sociedad **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de los autos No. 2175, por medio del cual decreta la terminación del proceso y No 2176 de fecha Cinco (05) de julio de 2019, por medio del cual se ordena el pago del Arancel Judicial al tenor del inciso Segundo del Artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, en los siguientes términos:

I. TIEMPO Y OPORTUNIDAD.

El presente escrito se presenta dentro del término legal de tres (3) días, toda vez que los autos en referencia 2175 y 2176 fueron proferido por su Despacho el día cinco (05) de julio de 2019 y notificados por estado el día doce (12) de julio de 2019, plazo que expiraría el día diecisiete (17) de julio de 2019, así las cosas, procedo a interponer oportunamente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra los referidos autos.



II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2175 DE 2019

Toda vez que el auto en referencia indica en sus consideraciones que:

"(...)el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 de CGP se decretará lo pretendido por el memorialista(...)"

A este respecto, les solicitamos al Despacho ACLARAR la providencia referida, toda vez que a folio 125 se observa que la solicitud fue conjunta con el apoderado de la parte demandada.

En caso que el Despacho no acceda a nuestra solicitud de aclaración, le ruego tomar éste como un recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2176 DEL CINCO (05) DE JULIO DE 2019, EN LO QUE RESPECTA AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL.

3.1. Frente al auto que ordena el pago del Arancel Judicial al tenor del inciso Segundo del Artículo¹ 7 de la Ley 1394 de 2010:

Por medio de memorial radicado en su Honorable Despacho el día once (11) de junio de 2019 el suscrito, en representación de la parte demandada y el Dr. Cesar Daraviña Arcila, en representación del extremo pasivo del proceso de la referencia, de manera mancomunada solicitamos la terminación de manera anticipada del presente proceso en virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, por el pago total de la obligación objeto de litigio.

En primer lugar es necesario manifestarle al Despacho que al realizar una interpretación sistemática y armónica del citado artículo, por medio del cual se establece las tarifas para liquidar la base gravable, tenemos que el Juzgado realizó una indebida interpretación, por cuanto dicho artículo hace referencia en el evento en que el proceso termine de manera anticipada.

En ese orden de ideas, tenemos que por medio de providencia fechada el día Quince (15) de Mayo de 2018, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de

¹ **ARTÍCULO 7o. TARIFA.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

<Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.



Oralidad de esta ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, por lo que el Despacho no puede propender desconocer que actualmente el proceso cursa en un juzgado de Ejecución de Sentencias y que dicha providencia judicial busca garantizar la satisfacción de las pretensiones de la actual demanda.

En el presente caso, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la norma anteriormente citada establece que el escrito de terminación se podrá presentar hasta antes de iniciada la audiencia de remate, por lo cual el memorial radicado por el suscrito y por el apoderado de la pasiva, cumple con lo establecido en este mandato legal, y el despacho no puede desconocer esta norma, *máxime*, que lo que se busca es no generar un perjuicio adicional y seguir desgastando el aparato judicial, que bien congestionado está.

Subsidiariamente, Si bien es cierto el artículo séptimo (7º) de la ley 1394 de 2010 establece las tarifas por medio del cual se debe liquidar este tributo, en donde en su inciso primero ordena que la tarifa del arancel judicial es del dos (2%) por ciento de la base gravable, **el inciso segundo manifiesta claramente que en el evento en que el proceso ejecutivo termine de manera anticipada, este tributo tendrá que liquidarse sobre el uno (1) por ciento sobre la base gravable.**

Yendo de manera directa al presente caso, tenemos que el proceso de la referencia se lleva mediante el trámite de un proceso ejecutivo singular y que el memorial radicado por el suscrito y por el apoderado de la pasiva, solicita la terminación de manera anticipada por el pago de la obligación, es por esto su Señoría que repongo el auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 proferido por su Honorable Despacho en el entendido de que se modifique el porcentaje a pagar por el arancel judicial de acuerdo al inciso segundo del artículo séptimo (7º) de la ley 1394 de 2010 para lo cual solicito: Se reponga el auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 y en consecuencia se liquide nuevamente el arancel judicial a pagar de acuerdo a la naturaleza del presente proceso, la manera en cómo se termina el proceso y de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo de la norma anteriormente mencionada

IV. PETICIÓN

Así las cosas, solicito de manera respetuosa sean revocados y modificados, según sea el caso y de conformidad con los argumentos expuestos, los autos No 2175 y 2176 por medio del cual se ordena el pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que:



1. El auto No. 2175 debe aclararse en el sentido que la petición de terminación del proceso fue conjunta entre las partes.
2. El auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 debe revocarse para declarar improcedente el pago del arancel. En su defecto, subsidiariamente solicito sea reliquide el pago del referido arancel, teniendo en cuenta que por las razones previamente expuestas, en ningún caso será superior al uno por ciento (1%) de la base gravable.
3. De no prosperar el presente recurso, le ruego Señor Juez, conceda la apelación en el efecto establecido por la normativa.

Atentamente,

ISAAC ALEONSO DEVIS GRANADOS

C. C. 79.378.126 de Bogotá.
T. P. 57.995 del C. S. de la Jud.



83

DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASESORIAS EN DERECHO

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040

ESTADOS 12103119

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE RECIBIDO 17 JUL. 2019 FOLIOS: -4- HORA: 10:04 am SK
--

Bogotá; a los quince (15) días del mes de julio de 2019

Señora.

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular

Demandante: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Demandados: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

Proceso No.: 76001-3103-010-2017-00329-00

Asunto: *Recurso de reposición en Subsidio de Apelación contra los autos No. 2175 y No. 2176 del 5 de julio de 2019 por medio del cual se ordena el pago de un Arancel Judicial.*

Respetada Señora Juez:

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido por la sociedad **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de los autos No. 2175, por medio del cual decreta la terminación del proceso y No 2176 de fecha Cinco (05) de julio de 2019, por medio del cual se ordena el pago del Arancel Judicial al tenor del inciso Segundo del Artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, en los siguientes términos:

I. TIEMPO Y OPORTUNIDAD.

El presente escrito se presenta dentro del término legal de tres (3) días, toda vez que los autos en referencia 2175 y 2176 fueron proferido por su Despacho el día cinco (05) de julio de 2019 y notificados por estado el día doce (12) de julio de 2019, plazo que expiraría el día diecisiete (17) de julio de 2019, así las cosas, procedo a interponer oportunamente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra los referidos autos.



II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2175 DE 2019

Toda vez que el auto en referencia indica en sus consideraciones que:

“(...)el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 de CGP se decretará lo pretendido por el memorialista(...)”

A este respecto, les solicitamos al Despacho ACLARAR la providencia referida, toda vez que a folio 125 se observa que la solicitud fue conjunta con el apoderado de la parte demandada.

En caso que el Despacho no acceda a nuestra solicitud de aclaración, le ruego tomar éste como un recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2176 DEL CINCO (05) DE JULIO DE 2019, EN LO QUE RESPECTA AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL.

3.1. Frente al auto que ordena el pago del Arancel Judicial al tenor del inciso Segundo del Artículo¹ 7 de la Ley 1394 de 2010:

Por medio de memorial radicado en su Honorable Despacho el día once (11) de junio de 2019 el suscrito, en representación de la parte demandada y el Dr. Cesar Daraviña Arcila, en representación del extremo pasivo del proceso de la referencia, de manera mancomunada solicitamos la terminación de manera anticipada del presente proceso en virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, por el pago total de la obligación objeto de litigio.

En primer lugar es necesario manifestarle al Despacho que al realizar una interpretación sistemática y armónica del citado artículo, por medio del cual se establece las tarifas para liquidar la base gravable, tenemos que el Juzgado realizó una indebida interpretación, por cuanto dicho artículo hace referencia en el evento en que el proceso termine de manera anticipada.

En ese orden de ideas, tenemos que por medio de providencia fechada el día Quince (15) de Mayo de 2018, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de

¹ ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

<Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.



Oralidad de esta ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, por lo que el Despacho no puede propender desconocer que actualmente el proceso cursa en un juzgado de Ejecución de Sentencias y que dicha providencia judicial busca garantizar la satisfacción de las pretensiones de la actual demanda.

En el presente caso, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la norma anteriormente citada establece que el escrito de terminación se podrá presentar hasta antes de iniciada la audiencia de remate, por lo cual el memorial radicado por el suscrito y por el apoderado de la pasiva, cumple con lo establecido en este mandato legal, y el despacho no puede desconocer esta norma, *máxime*, que lo que se busca es no generar un perjuicio adicional y seguir desgastando el aparato judicial, que bien congestionado está.

Subsidiariamente, Si bien es cierto el artículo séptimo (7º) de la ley 1394 de 2010 establece las tarifas por medio del cual se debe liquidar este tributo, en donde en su inciso primero ordena que la tarifa del arancel judicial es del dos (2%) por ciento de la base gravable, **el inciso segundo manifiesta claramente que en el evento en que el proceso ejecutivo termine de manera anticipada, este tributo tendrá que liquidarse sobre el uno (1) por ciento sobre la base gravable.**

Yendo de manera directa al presente caso, tenemos que el proceso de la referencia se lleva mediante el trámite de un proceso ejecutivo singular y que el memorial radicado por el suscrito y por el apoderado de la pasiva, solicita la terminación de manera anticipada por el pago de la obligación, es por esto su Señoría que repongo el auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 proferido por su Honorable Despacho en el entendido de que se modifique el porcentaje a pagar por el arancel judicial de acuerdo al inciso segundo del artículo séptimo (7º) de la ley 1394 de 2010 para lo cual solicito: Se reponga el auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 y en consecuencia se liquide nuevamente el arancel judicial a pagar de acuerdo a la naturaleza del presente proceso, la manera en cómo se termina el proceso y de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo de la norma anteriormente mencionada

IV. PETICIÓN

Así las cosas, solicito de manera respetuosa sean revocados y modificados, según sea el caso y de conformidad con los argumentos expuestos, los autos No 2175 y 2176 por medio del cual se ordena el pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que:



1. El auto No. 2175 debe aclararse en el sentido que la petición de terminación del proceso fue conjunta entre las partes.
2. El auto No. 2176 del cinco (05) de julio de 2019 debe revocarse para declarar improcedente el pago del arancel. En su defecto, subsidiariamente solicito sea reliquide el pago del referido arancel, teniendo en cuenta que por las razones previamente expuestas, en ningún caso será superior al uno por ciento (1%) de la base gravable.
3. De no prosperar el presente recurso, le ruego Señor Juez, conceda la apelación en el efecto establecido por la normativa.

Atentamente,


ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS
C. C. No. 79.378.126 de Bogotá D.C.
T. P. No. 57.995 del C. S. de la J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 128

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Apelación, visible a folio 25-28.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

3
OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

⑦

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.s.d.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
26 JUN. 2019
FOLIOS: 4 fl
HORA: 10:27 am

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S
CONTRA COOMEVA EPS.
DICACION. 2.017.0108.
CUADERNO DOS.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer con el debido respeto recurso de apelación contra lo ordenado en el auto fechado 12 de Junio De 2.019, notificado por estados del 20 Ibidem, con fundamento en los siguientes argumentos.

I.- TESIS DEL JUZGADO:

Indica el juzgador de instancia que el precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso en concreto, pues no estamos en presencia de contrato generador de la acreencia debe tener relación directa con la prestación de servicios de salud esto para evitar perjuicios, esto a pesar de reconocer que la causa de la acreencia, corresponde a prestación de servicio de Ambulancia Aerea de pacientes, bajo la modalidad de evento.

II.- TESIS DE LA ACTORA:

Nos corresponde analizar las reflexiones que realiza el juzgador de instancia para denegar la petición de aplicación del precedente jurisprudencial, formulando los siguientes interrogantes

.- ¿La prestación de servicio de ambulancia aerea de pacientes, se encuentra inmersa dentro de las obligaciones asistenciales a cargo de las Empresas Promotoras de Salud con cargo a los Recursos de Sistema General de Seguridad Social?,

Baste mencionar el documento denominado, "Todo lo Que usted Debe saber Sobre El plan De Beneficios Pos" del Ministerio de Salud- Noviembre de 2.014, documento que tiene "como finalidad organizar y difundir los conceptos relacionados **con la cobertura del Plan de Beneficios-POS**, que emite la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, en desarrollo de sus funciones", en cuyo texto se absuelven multiples interrogantes respecto del tema, y en relación directa con el transporte o traslado de pacientes a folio 24 nos enseña la siguiente información:

"¿El POS cubre el transporte o traslado de pacientes?

El Plan de Beneficios cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) de conformidad a lo indicado por el médico tratante en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

2

institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe." (Hemos subrayado).

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de actividades propias de la obligación asistencial integral en cabeza de la pasiva, para cuyo pago debe destinar los recursos que le son girados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por encontrarse incorporado el servicio de transporte en ambulancia aérea incorporado en el plan de beneficios, que tiene como finalidad y razón de ser cubrir los servicios asistenciales de sus usuarios.

.- ¿Los servicios de transporte de ambulancia, bajo la modalidad de evento, se encuentran contemplados dentro del Régimen de Seguridad Social?

El Artículo 4 del Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, nos orienta sobre los principales mecanismos de contratación, entre los que se cuentan en su literal b) el denominado "Pago por evento", indicando que corresponde al "Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente." (Hemos subrayado).

III.- PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Bajo el entendido que el precedente jurisprudencial permite la cautela de los recursos girados y manejados por la demandada en sus cuentas bancarias y el denominado Adres, en la medida que los mismos se encuentran destinados precisamente al pago de acreencias causada por la prestación de servicios médico asistenciales, resulta viable la cautela en los términos pedidos por el actor, bajo el entendido que el transporte de pacientes en ambulancia se encuentra incluido en el plan de beneficios, y la forma de contratación por evento es permitida dentro del marco regulatorio en salud, requisitos todos que se encuentran soportados en la literalidad de los títulos objeto de recaudo judicial y que no pueden ser desatendidos por el Juzgador de instancia, que persiste en impedir el decreto de medidas cautelares que hagan realmente efectivo el ejercicio de del Derecho de acción, procediendo al decreto de medidas con tal comulo de limitaciones que las hacen en la práctica inanes e insuficientes para la efectividad de los derechos reconocidos en fallo que cobro ejecutoria.

Sea entonces importante destacar que en curso del presente procesos, se presentan las siguientes circunstancias:

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

③

1.- En curso del proceso de la referencia se persiguen obligaciones causadas y cobijadas por el Plan de Beneficios.

2.- Que conforme lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 4747 de 2.007, la modalidad de contratación por evento esta permitida.

3.- Que en curso del proceso hemos solicitado varias medidas cautelares, varias de las cuales si bien se decretaron por el despacho, lo hicieron con la inclusión de limitaciones que en la práctica las hacen inanes y por ende no producirán, tal como no han producido a la fecha, la posibilidad de obtener el recaudo de las sumas causadas en favor de la demandante, en virtud de los servicios de transporte especializado realizado.

4.- Que conforme providencia fechada 23 de Abril de 2.019, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, que recogió lo ordenado en fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia (Referencia STL2960-2019 Radicado 82849 13 de Febrero De 2.019), se dejaron nuevamente en claro, aspectos previamente señalados por las altas cortes en materia de medidas cautelares, como en el caso que nos ocupa, del cual destacamos los siguientes apartes:

"En sentencia insistió, como lo había venido reiterando el CONSORCIO SAYP, en la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras y para ello aportó certificado de inembargabilidad de las cuentas maestras de SALUD VIDA EPS, expedido el 11/12/2017 por la Directora de la dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud de la ADRES, pues en ella se recaudan y compensan los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud".

En sentencia de tutela la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA consideró:

- Es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables.
- Que los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad en Salud pueden ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud.
- Los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos recursos están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.
- Que sería arbitrario e irrazonable negar una medida cautelar con desconocimiento de la aplicación de las anteriores reglas como excepción al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de tutela emitida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y para darle cumplimiento a la misma, debe el Despacho (i) dejar a un lado los argumentos expuestos en el auto del 13/07/2018 y (ii) acoger los de la alta corporación, a partir de los cuales si resulta procedente el embargo de los dineros que la demandada SALUD VIDA EPS reciba de la Administradora de

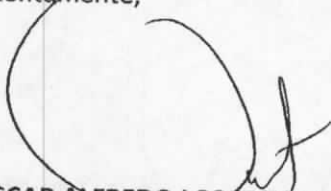
OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

4

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, puesto que tales recursos tienen como fin la prestación del servicio de salud y lo cobrado en este proceso ejecutivo recae sobre obligaciones adquiridas precisamente por la prestación de tal servicio, a los afiliados de la demandada SALUD VIDA EPS.". (Hemos subrayado).

Por los aspectos expuestos, resulta procedente se revoque la providencia recurrida, y se ordene el decreto de medidas cautelares contra la pasiva, dejando expresa vigencia del precedente jurisprudencia, pues lo contrario nos enfrenta a la deplorable situación, de imposibilitar el acceso efectivo a la administración de justicia, al no permitirse el recaudo coactivo de las sumas no canceladas voluntariamente por la EPS demandada.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL CS.JT